

JUZGADO SOCIAL NUMERO 14
C/ Hernani, 59, 3º
28020 MADRID

Nº AUTOS: 27/04

SENTENCIA NUMERO 122

En Madrid, a dos de abril de dos mil cuatro.

D^a , Magistrada-Juez
Sustituta del Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid, tras
haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL,
entre partes, de una y como demandante
, asistida por la letrada D^a M^a OLGA RIO MORENO y de
otra y como demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, representado por la letrada
, y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13-1-2004 fue presentada en el
Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL, en la que, después de alegar los hechos y
fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho,
pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y señalados
día y hora para la celebración del acto del juicio, este
tuvo lugar el día señalado, con el resultado que es de ver
en el acta de juicio que obra en autos, practicándose la
prueba que en dicha acta se indica y formulándose
finalmente las conclusiones que se consideraron
pertinentes.

Tercero.- Que en la tramitación de estos autos se han
observado las prescripciones legales.

II - HECHOS PROBADOS

Primero.- La actora,
nacida el , está afiliada a la Seguridad Social
con el nº , siendo su profesión habitual la de
Auxiliar Administrativo.

Segundo.- Incoado expediente de ~~incapacidad~~ en fecha
24-9-2003 se emitió dictamen-propuesta que determina el
siguiente cuadro clínico de la actora: poliartrosis, hernia
discal L4-L5, fibromialgia. Trastorno afectivo organico.

Tercero.- Mediante Resolución del INSS de fecha
7-10-2003 se acuerda denegar a la actora la prestación de
invalidez "por no ser constitutivas las lesiones que padece
de un grado suficiente de menoscabo de su capacidad
laboral".

Cuarto.- La base reguladora de la prestación asciende



a 1.075,05 euros y la fecha de efectos es de 11-11-03 (fecha en que ha causado baja médica).

Quinto.- Las lesiones que padece la actora son las que el EVI constata.

Sexto.- Se agotó la vía previa.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del art. 97.2 LPL debe indicarse en primer termino que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- El art. 137 LGSS establece que se entiende por Incapacidad Permanente Total la situación que imposibilita al actor para el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Puestos en relación las funciones que desempeña la actora en su profesión habitual de Auxiliar Administrativo con las lesiones que padece se llega a las siguientes conclusiones: como del Informe Médico de Síntesis se desprende (pag. 67 del Expediente Administrativo) la actora presenta disminución de la flexión de columna lumbar y flexión de articulaciones interfalángicas de ambas manos con dolor osteoarticular. Es obvio que la demandante en su puesto de trabajo de auxiliar administrativo precisa destreza manual, esto es, sin limitación de las articulaciones de los dedos habida cuenta que debe desempeñar con precisión tareas mecanograficas e informaticas, siendo dichas extremidades imprescindibles para la mecanica de las tareas de su profesión habitual, sin que la alegación efectuado por el INSS en cuanto a que dichas lesiones fueron evaluadas por sentencia del Juzgado de lo Social n° 23 que desestimó la pretensión de la actora por sentencia de 28-6-2002, sea obice y ello porque dichas lesiones como se desprende del relato fáctico tercero de dicha resolución ha experimentado agravación ya que las que se objetivaron en la sentencia mencionada son: Nódulos de Heberden en varios dedos de manos, con subluxaciones de interfalángicas distales pero sin componente inflamatorio actualmente asociado. El estudio de Rx muestra signos degenerativos moderados en manos. Presenta depresión sintomática a tratamiento en Servicio de Psiquiatría. Estas lesiones se han agravado en la actualidad como se desprende del Informe Médico de Síntesis y del Dictamen de Solicitud con fibromialgia, poliatrosis y hernia discal, resultando que en la actualidad y por lo antes expuesto la actora no puede desempeñar con un mínimo de eficacia, rendimiento y profesionalidad socialmente aceptable las funciones propias de su categoría profesional (mecanografiado y funciones informáticas, etc.), pudiendo dedicarse a otra profesión liviana en que no se precise destreza manual motivos que conllevan a estimar la demanda a tenor del art. 137 LGSS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Estimando la demanda formulada por
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo:

A) declarar y declaro a la actora en situación de
Incapacidad Permanente Total con derecho a percibir una
pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de 1.075,05
euros y efectos desde el 11-11-03.

B) Condenar y Condono a INSS y TGSS a estar y pasar
por la anterior declaración con todos los efectos
inherentes a la misma y en consecuencia a que abone a la
actora la referida prestación con las mejoras y
revaloraciones que legalmente procedan.

Se notifica esta sentencia a las partes con la
advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular
RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de
Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de
los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta
resolución, bastando para ello la mera manifestación de la
parte o de su abogado, o su representante al hacerle la
notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o
bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su
abogado, o su representante dentro del indicado plazo.
Siendo indispensable que hasta el momento de formalizar la
supplicación, si es la parte demandada quien lo interpone,
acredite que comienza el abono de la prestación y que lo
proseguirá durante la tramitación del recurso, determinando
la no aportación de esta certificación el que se le tenga
por desistido al recurrente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior
sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra
Magistrada-Juez Sustituta
que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.
Doy fé.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite, por medio de
correo certificado con acuse de recibo, un sobre
conteniendo una copia de la sentencia dirigida a cada una
de las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden
interponer el recurso señalado anteriormente; notificándose
en su caso, por medio de edictos, con la advertencia de que
las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo
las que deban revestir forma de auto ó sentencia ó se trate
de emplazamiento (art. 56 y 59 LPL). Doy fé

